— apartado 6 del artículo 12, apartado 3 del artículo 13, apartado 2 del artículo 15 y quinto guión del primer párrafo del apartado 2 del artículo 18 de la Directiva 89/646/CEE;

— apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/647/CEE.

3. En el punto 5 del artículo 1 de la Directiva 89/646/CEE y en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/647/CEE, la definición de «autoridades competentes» será sustituida por la siguiente definición:

«las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una ley o de un reglamento, para controlar las entidades de crédito».

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre la adopción de normas para la difusión por satélite de señales de televisión (1)

(91/C 332/06)

COM(91) 530 final — SYN 350

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 6 de diciembre de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 86/529/CEE del Consejo (2) prevé su revisión;

Considerando que la Comunidad, por Decisiones 89/337/CEE (3) y 89/630/CEE (4) del Consejo, ha reconocido la importancia estratégica de la televisión de alta definición (TVAD) tanto para la industria europea de electrónica de consumo como para la industria europea del cine y la televisión, estableciendo el marco estratégico para la introducción de la TVAD europea;

Considerando que la Directiva 86/529/CEE, en particular en su artículo 2, ha establecido un régimen doble al limitar la aplicación de la Directiva a un solo tipo de satélite, apareciendo en consecuencia un doble mercado con el uso de la norma MAC en los servicios de difusión por satélite (BSS) y, sobre todo, PAL y SECAM en los servicios fijos por satélite (FSS); que lo anterior debe ser evitado a fin de impedir la ruptura del mercado de satélites;

Considerando que, para alcanzar los objetivos comunitarios fijados en las Decisiones antes mencionadas y a fin de contribuir al establecimiento del mercado único en la difusión por satélite de señales televisivas, tal y como se prevé en el artículo 8 A del Tratado, es necesario emprender acciones que creen una convergencia de normas, usando paralelamente un instrumento regulador y un acuerdo entre los principales operadores del mercado;

Considerando que, en interés de los consumidores europeos, el camino que debe seguirse hacia la TVAD debe estar basado en criterios de compatibilidad y evolución, a fin de evitar interrupciones y una duplicidad de las inversiones;

Considerando que se ha desarrollado como norma europea de transmisión de los servicios de TVAD la norma HD-MAC, tomando como base dichos criterios de compatibilidad y evolución, y que la D2-MAC ofrece la mejor vía disponible hacia el desarrollo de la TVAD con una anchura de pantalla 16 : 9 D2-MAC, lo que constituye el paso más importante en esa dirección;

Considerando la necesidad de establecer una norma común para las transmisiones vía satélite como elemento que permita una competencia efectiva en el mercado libre, teniendo en cuenta que las normas facilitan la competitividad al reducir los costes de producción, formando las preferencias de los clientes por determinados produc-

(1) DO nº C 194 de 25. 7. 1991, p. 20.
(2) DO nº L 311 de 6. 11. 1986, p. 28.
(3) DO nº L 142 de 25. 5. 1989, p. 1.
(4) DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 30.

tos a través de su familiaridad, y permitiendo el nacimiento de nuevos mercados, particularmente para las tecnologías en desarrollo, en las que las normas comunes se están convirtiendo en una condición previa para la producción industrial o la comercialización;

Considerando que no debe forzarse una finalización o cambio obligados de los servicios de difusión de televisión por satélite con relación de aspecto 4 : 3 a fin de no deteriorar el mercado actual ni perjudicar a los usuarios; que, no obstante, pueden preverse incentivos, canalizados a través de un instrumento jurídico paralelo, que supongan un apoyo adicional al uso de la norma 16 : 9 D2-MAC, a través, en particular, de las transmisiones simultáneas («simulcast»);

Considerando que es imprescindible garantizar que se dispone de programas audiovisuales adaptados al nuevo formato 16 : 9 en una cantidad y calidad suficientes y que, por tanto, es conveniente ofrecer, a través de un instrumento jurídico paralelo, unos incentivos financieros comunitarios;

Considerando que, a medio plazo, la capacidad de los sistemas de satélites es limitada y que, por tanto, resulta también limitado el ámbito de las transmisiones «simulcast» en normas diferentes, será necesario efectuar una selección de programas para dichas transmisiones;

Considerando que, en interés de los consumidores, es necesario establecer un sistema de acceso condicional común, compatible con los servicios D2-MAC y HD-MAC, sin por ello paralizar la evolución tecnológica de estos sistemas; que, por consiguiente, la mejor solución es la que ofrece un sistema compuesto por una unidad de acceso común a la que se le puedan añadir una o varias tarjetas inteligentes;

Considerando que las redes de televisión por cable son una característica sustancial de la infraestructura televisiva de muchos Estados miembros y serán de gran importancia para el futuro de los servicios de TVAD;

Considerando que la Decisión 89/337/CEE exige un plan de acción para la introducción de la TVAD, preparado a escala comunitaria en estrecha coordinación entre la Comisión, los Estados miembros y la industria europea;

Considerando que es esencial que exista total acuerdo entre los difusores, operadores de satélites, fabricantes de equipos y operadores de cables para la introducción de los servicios 16 : 9 D2-MAC lo antes posible, de acuerdo con los objetivos formulados en la Decisión 89/337/CEE, y que dicho acuerdo podría alcanzarse mediante un memorándum de acuerdo;

Considerando que el memorándum de acuerdo fijará las obligaciones de las partes respectivas en lo relativo al desarrollo y promoción de los servicios 16 : 9 D2-MAC en Europa, de acuerdo con los términos y disposiciones de la presente Directiva, y constituirá parte integrante de la estrategia global para la introducción de la TVAD;

Considerando que los esfuerzos investigadores europeos deben permanecer en la primera línea de todos los nuevos desarrollos importantes y seguir orientados hacia la emisión y difusión de televisión digital, y que Europa ha de consolidar sus esfuerzos investigadores a través de la colaboración y en el marco de los programas de investigación de la Comunidad Europea;

Considerando que se ha establecido a escala comunitaria una estrategia para la introducción de la televisión de alta definición y que las empresas europeas han llevado a cabo inversiones considerables de las que dependen numerosos puestos de trabajo;

Considerando que, con vistas a un previsible progreso técnico en este sector, debe tenerse en cuenta desde ahora todo desarrollo ulterior de los sistemas existentes, previendo una eventual revisión de la presente Directiva;

Considerando que, en interés general, así como en interés de los principales operadores comerciales, la presente Directiva debe aplicarse a la mayor brevedad posible,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para promover y apoyar la introducción y el desarrollo de servicios avanzados de difusión por satélite para programas de televisión, utilizando la norma HD-MAC para la transmisión no totalmente digital de televisión de alta definición y la norma D2-MAC para las otras transmisiones no totalmente digitales con un formato 16 : 9.

Artículo 2

1. Sólo podrá utilizarse la norma HD-MAC para cualquier transmisión no exclusivamente digital de un servicio de televisión en el formato de televisión de alta definición.

2. Para cualquier transmisión de un servicio de televisión vía satélite de 625 líneas que pueda ser recibido por los espectadores utilizando equipos domésticos de recepción por satélite, incluso si tales transmisiones están destinadas a ser redistribuidas por redes de cables:

— en relación con cualquier servicio con un formato 16 : 9 solamente podrá utilizarse la norma D2-MAC. La Comunidad prestará apoyo financiero;

— en relación con cualquier servicio transmitido a partir del 1 de enero de 1995 deberá utilizarse la norma D2-MAC. La Comunidad prestará apoyo financiero. Estos servicios podrán también transmitirse simultáneamente en PAL, SECAM o D-MAC;

— en relación con los servicios existentes antes del 1 de enero de 1995, podrán seguir utilizándose los siste-

mas PAL, SECAM o D-MAC si así lo desea el prestador de los servicios. A partir del 1 de enero de 1995 estos servicios deberán también transmitirse mediante la norma D2-MAC. La Comunidad prestará apoyo financiero.

Artículo 3

Suprimido

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, a partir del 1 de enero de 1994, todos los aparatos nuevos de televisión y todos los receptores nuevos de satélite domésticos que se pongan a la venta o se alquilen en la Comunidad:

— en lo que se refiere a todos los aparatos de televisión con formato 16 : 9, posean un descodificador D2-MAC;

— en lo que se refiere a todos los demás equipos de este tipo, posean por lo menos una caja de enchufe conforme a la norma mediante la cual se pueda conectar al equipo un descodificador de D2-MAC que permita una interfaz estándar abierta.

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que:

— todo nuevo sistema de redistribución terrestre, o cualquier sistema de redistribución terrestre ya existente que tenga la necesaria capacidad técnica, se configure de modo tal que las señales HD-MAC puedan transmitirse a través de la red desde la cabecera hasta cada uno de los usuarios;

— en el caso de que los operadores de cable decidan redistribuir por cable los programas recibidos con formato 16 : 9 y en las normas D2-MAC o HD-MAC, tales operadores redistribuyan dichos programas en el mismo formato 16 : 9 y en las normas D2-MAC o HD-MAC.

Artículo 6

Respecto a todos los servicios que utilicen la norma D2-MAC, que se hallen codificados y que empleen un sistema de acceso condicional, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se utilicen solamente sistemas de acceso condicional que sean totalmente compatibles con D2-MAC y que, el 1 de enero de 1993, se hallen normalizados como tales por una organización europea de normalización.

Artículo 7

1. La presente Directiva será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999.

2. Antes del 1 de enero de 1994, y a partir de entonces cada dos años, la Comisión someterá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, la evolución del mercado y el empleo de los fondos comunitarios. En caso necesario, la Comisión formulará propuestas para adaptar la presente Directiva a la nueva evolución, en particular en cuanto a la confirmación o modificación de los requisitos establecidos en el tercer guión del apartado 2 del artículo 2.

3. Antes de la fecha de finalización de la presente Directiva, la Comisión presentará, en caso necesario, propuestas al Consejo sobre una política de normalización para la TVAD, coherente con el objetivo de conseguir la normalización completa de todos los medios de difusión de televisión, tanto analógicos como digitales, así como por satélite, cable o redistribución terrestre. Estas propuestas deberán tener en cuenta los resultados de la colaboración europea en investigación y desarrollo, así como los trabajos de los principales organismos de normalización europeos.

Artículo 7 bis

La normativa introducida por la presente Directiva debe ir acompañada de medidas simultáneas de carácter financiero con vistas a apoyar la creación de un mercado europeo para las normas D2-MAC 16 : 9 y HD-MAC, así como de medidas de carácter comercial basadas en la firma, por los interesados, de un memorándum de acuerdo que coordine la actuación de los distintos signatarios del mismo.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar tres meses después de la fecha de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.